



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305232020

Expediente : 00540-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Admitir y declarar concluido el procedimiento

Miraflores, 6 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00540-2018-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2020, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** vía web con fecha 22 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2020 el recurrente vía web solicitó a la Contraloría General de la República *“Órdenes de compra por concepto de lentes de seguridad, así como de cualquier otro material o equipo de protección personal – distinto a mascarillas de tres pliegues y N95, alcohol en gel y guantes, adquiridos sin proceso (hasta 8UIT) en el marco de la emergencia sanitaria Covid-19, en el período 11 de marzo de 2020 al 21 de mayo de 2020”*.

El 7 de julio de 2020 al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Posterior a ello, con Oficio N° 00039-2020-CG/CCAIP, ingresado a esta instancia el 10 de julio de 2020, la entidad elevó el recurso de apelación y otros documentos, de los cuales se advierte que a través del correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020, esta última notificó al recurrente adjuntando archivos digitalizado en pdf de la información solicitada, donde se advierte el cumplimiento de la entrega de la información requerida por el administrado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si el recurso de apelación debe ser admitido y si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

2.2 De la admisibilidad del recurso de apelación

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Cabe señalar que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

³ En adelante, Tribunal.

En el caso analizado, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 22 de mayo de 2020, por lo que el plazo que contaba la entidad para atender dicha solicitud venció el día 24 de junio de 2020, en tanto, el recurrente al no haber recibido respuesta por parte de la entidad, consideró denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo, habiendo presentado el recurso de apelación con fecha 7 de julio de 2020, encontrándose dicho recurso de impugnación dentro del plazo previsto en el mencionado inciso e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, mediante el Oficio N° 00039-2020-CG/CCAIP recibido por esta instancia el 10 de julio de 2020, la entidad elevó el recurso de apelación correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, así como sus descargos, por lo que ya no es necesario solicitar dicha información.

Siendo ello así, se observa que el Expediente de Apelación N° 00540-2020-JUS/TTAIP, cumple con las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴.

Por lo antes mencionado, corresponde admitir a trámite el presente recurso de apelación.

2.3 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que mediante correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020, la entidad notificó⁵ al recurrente adjuntando doce (12) archivos digitalizados en pdf⁶, de los cuales cinco (5) de estos son los que corresponden a la solicitado⁷, por tanto, se advierte el cumplimiento de la entrega de la información requerida por el administrado, por lo que habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00540-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2020, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** vía web con fecha 22 de mayo de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00540-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2020 interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

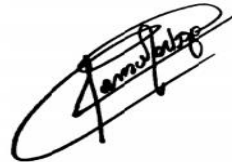
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:PC

⁵ En el correo raulramirezjara@gmail.com que es el mismo que consignó en su solicitud de acceso a la información.

⁶ Brindando respuesta a dos (2) solicitudes de acceso a las informaciones públicas presentadas por el recurrente, siendo que una de ellas corresponde al recurso de apelación materia de análisis de la presente resolución.

⁷ Se verifica que son las Órdenes de Compra N° 118 de fecha 31 de marzo de 2020 por concepto de lentes protectores de policarbonato, N° 119 de fecha 31 de marzo de 2020 por concepto de mandilón descartable, N° 121 de fecha 2 de abril de 2020 por concepto de cubre calzado descartable impermeable, N° 123 de fecha 20 de abril de 2020 por concepto de lentes protectores de policarbonato, N° 131 de fecha 29 de abril de 2020 por concepto de bota descartable cubre calzado para cirujano (cubre calzado 1000 pares/talla: standar/material: polipropileno/color: azul o celeste; ello conforme a la Hoja Informativa N° 000014-2020-CG/ABAS-LGC emitida por la Subgerencia de Abastecimiento de la entidad.